

**RECURSO DE REPOSICION Y EN APELACION EJECUTIVO GEOMATRIZ SAS EXP
1100131030052018 0010800**

JUDICIAL PELEZ SIERRA ABOGADOS SAS <judicialpelaenzierra@gmail.com>

Vie 29/10/2021 3:06 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: johnjeider.morales@ppulegal.com <johnjeider.morales@ppulegal.com>

Señor**JUEZ QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.
E. S. D.**

Referencia: Proceso EJECUTIVO
Demandante: GEOMATRIX S.A.S.
Demandados: MILTON EDUARDO RINCON Y MARTHA L SALAZAR
Expediente No. 005 2018 00180 00

DANIEL AUGUSTO PELAEZ URIBE, actuando como apoderado de **MILTON EDUARDO RINCON** parte demandada, de la manera más respetuosa me dirijo a usted con el fin de allegar escrito de con la interposicion del **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, en contra el auto de fecha 25 de octubre de 2021 mediante el cual su despacho niega pruebas.

En caso de no ser el competente, por favor remitir a quien corresponda, muchas gracias

Cordialmente,

DANIEL AUGUSTO PELAEZ URIBE**C.C. 7.548.817 - TP. 61491 del CSJ****Carrera 13 A No. 34 59 Oficina 302 Bogotá Colombia****Teléfono (1) 9 27 27 25****Celular 310 2 28 09 10****judicialpelaenzierra@gmail.com**

 Antes de imprimir este mensaje por favor compruebe que es necesario hacerlo. Una tonelada de papel implica la tala de 15 árboles y el consumo de 250.000 litros de agua. El Medio Ambiente es cuestión de **TODOS.**

La información contenida en este correo electrónico y en cualquier documento adherido al mismo, está dirigida sólo al uso personal de los destinatarios y puede tratarse de una comunicación abogado-cliente la cual es privilegiada y estrictamente confidencial. Si usted no es el destinatario depositario o un agente o apoderado responsable por

entregarlo al destinatario, sea notificado de que ha recibido este documento por error y que cualquier revisión, diseminación, distribución o copia de este mensaje está estrictamente prohibida y es sancionada por la ley. Si usted ha recibido esta comunicación por error, le ofrecemos disculpas y le agradecemos por favor responda a este correo electrónico, informándonos de este error y borre el mensaje de su carpeta de entrada y destruya cualquier copia que haya sido salvada o impresa.

Se ha realizado el mejor esfuerzo para asegurar que el presente mensaje y sus archivos anexos se encuentran libre de virus y defectos que puedan llegar a afectar los computadores o sistema que lo reciba, no se acepta responsabilidad alguna por eventuales daños o alteraciones derivados de la recepción o uso del presente mensaje, por lo tanto es responsabilidad del destinatario confirmar la existencia de este tipo de elementos al momento de recibirlo y abrirlo.

CONFIDENTIAL. The information contained in this email is confidential and only can be used by the individual or the company to which it is directed. If you are not the authorized addressee, any retention, diffusion, distribution or copy of this message are prohibited and sanctioned by the law. If you receive this message by error, we offer excuses and thank you to reply and erase the message received immediately.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Señor
JUEZ QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

Referencia: Proceso EJECUTIVO
Demandante: GEOMATRIX S.A.S.
Demandados: MILTON EDUARDO RINCON Y MARTHA L SALAZAR
Expediente No. 005 2018 00180 00

DANIEL AUGUSTO PELAEZ URIBE, actuando como apoderado de **MILTON EDUARDO RINCON** parte demandada, de la manera más respetuosa me dirijo a usted con el fin de **interponer RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, en contra el auto de fecha 25 de octubre de 2021 mediante el cual su despacho niega prueba.

I. Fundamentos del alegato.

Primero: El artículo 167 del Código General del Proceso modificó el régimen de la carga de la prueba adoptando la regla de carga dinámica, alejándose de la tradicional carga estática. Figura respecto de la cual la Corte Suprema de Justicia ha considerado que se estableció la posibilidad de que el juez asignara deberes probatorios a una de las partes.

“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”

La precitada norma consagra entonces la posibilidad de que el juez, distribuya la carga a solicitud de parte, exigiendo que determinado hecho sea probado por la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos, señalando el inciso 2 varios criterios para establecer esa favorabilidad, tal como la cercanía con los medios de prueba aligerando la carga de aquellas partes que se hallan en una situación de dificultad para probar determinado hecho, tal y como aquí ocurre.

Para la Corte en fallo del 29 de marzo de 2017 (rad. 11001-31-03-039-2011-00108-01) consideró que lo que la norma consagró un **“deber de aportación de pruebas”** y en la sentencia del 25 de junio de 2020 (STC 4020-2020/2020 00443) **“... lo que significa el “principio de la de necesidad de la prueba” lo que conlleva el deber de aportación de las pruebas...”** para lo cual el juez puede establecerla en cabeza de alguna de las partes.

Por lo anterior con el mayor respeto considero errara la tesis consistente cuando una parte solicita al juez que le ordene a una parte aporte o exhiba documentos, tal solicitud deba rechazarse si el peticionario de la misma no intentó previamente obtener tales papeles “directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición”, según el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, el legislador para efectos de la norma no exige que previamente se haya ejercido el derecho de petición.

Es evidente que en el presente caso la parte actora cuenta con la prueba que se persigue, no pudiéndose dejar de lado que la actividad probatoria parte de la noción de verdad y justificado en la buena fe procesal como deber de las partes, de ahí que sea procedente imponerle a la parte contraria la carga de aportar para la prueba del hecho, por estar en mejores condiciones para lograrlo, es decir, aplicar las reglas del onus probandi dinámico o de la carga dinámica de la prueba.

Respetando el criterio del respetado señor Juez, considero que la prueba solicitada y en poder de la parte demandante es procedente e indispensable, para demostrar la fijación por parte de la demandada cuales fueron los servicios facturados y tenidos en cuenta para establecer las cuantía del pagare 001 y saldos, toda vez que con la demanda no se aportan, ni se relacionan independientemente, de ahí que sea conducente solicitar que la demandante aporte los siguientes documentos idóneos y necesarios que se encuentran en su poder;

- Las facturas de venta o cualquier documento que sirvió o se tuvo en cuenta o de base para llenar los espacios en blanco del pagare 001, respecto de la prestación de los servicios.
- La relación discriminada de los servicios y/o obras realizadas y cobradas determinando su valor independiente, el lugar específico donde estas se ejecutaron.
- Soporte memoria de cálculo de las cantidades
- Contrato de prestación de servicio con el consorcio.

Segundo: El artículo 266 del Código General del Proceso que consagre el trámite de la exhibición;

“Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos. Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse.”

Con fundamento en la norma se solicitó se ordene la exhibición de documentos a través del representante legal de GEOMATRIX S.A.S., que se encuentran en su poder;

1. Soportes de la prestación de servicios cobrados y memorias de cálculo de las cantidades discriminada de los servicios y/o las obras realizadas y cobradas determinando su valor independiente, el lugar específico donde estas se ejecutaron.

2. Contrato de prestación de servicio con el consorcio entre GEOMATRIX S.A.S., y el consorcio M11

Al contrario de lo expuesto por el despacho en la solicitud se indica que **“Se hace necesario su exhibición, toda vez que los anteriores documentos no reposan en los archivos del demandado MILTON RIVERA, con los cuales se probará que el servicio cobrado no se realizaron a cargo del Consorcio M11”**

Efectivamente se justifica su exhibición, cumpliéndose con las exigencias de la norma;

a) Se determinan los documentos y se afirma que no reposan en los archivos del demandado MILTON RIVERA,

b) Se manifiesta su relación con lo que se probará específicamente con el hecho de que el servicio cobrado no se realizó a cargo del Consorcio M11

Ahora con la exhibición de documentos no se pretende “aportar” un documento, sino que quien lo tenga en su poder lo “exhiba”, y el camino es la prueba de exhibición de documentos, la cual tampoco está sujeta al agotamiento de la carga procesal previa de haber pedido los documentos al amparo del derecho de petición.

Existe libertad probatoria y dentro de ese marco legal y conforme a lo anteriormente expuesto, se hace necesaria el aporte de los documento en poder de la demandante o en su defecto la exhibición de los mismo, concretamente el código de procedimiento en el artículo 168 autoriza el rechazo in limine de aquellas pruebas prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes o manifiestamente superfluas, lo anterior desde luego no significa que el funcionario pueda de manera discrecional y caprichosa negar el decreto y práctica de pruebas solicitadas, ya que debe examinar con rigor la pertinencia y conducencia, legalidad, utilidad y necesidad de las mismas, negativa que debe ser motivada, argumentando no solo el fundamento normativo sino además las razones por las cuales la prueba solicitada no tiene trascendencia procesal, aportando la suficiente claridad.

El significado de la argumentación no reside en la viabilidad de justificar, sino en la posibilidad de legitimar por la contundencia de la razón, la profundidad y magnitud de los argumentos de una decisión dentro de un sistema normativo y axiológico determinado, allí está el papel hermenéutico del funcionario, en dar plena cabida a una interpretación que se compadezca con los principios constitucionales, entre ellos, la conservación de las formas propias de cada procedimiento y juicio y el derecho a la defensa.

El Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá Sala Civil De Decisión Magistrado Ponente: Francisco Flórez Arenas 4 de febrero de 2004, al respecto dice;

“Para ello cumple señalar que la pertinencia o conducencia de un medio de prueba, ha sido reconocida por la doctrina especializada, como la relación “lógica o jurídica entre el medio y el hecho por probar”¹, o como “una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de que, con la comparación que se haga, se pueda saber si el hecho se pueda demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio”². Es decir, que una prueba es

pertinente o conducente, cuando guarda relación con el supuesto fáctico alegado y, por el contrario, no lo es cuando se aleja de éste.

De allí que, en línea de principio, las pruebas “deben ceñirse al asunto materia del proceso” (pertinencia), de manera que aquellas que “versen sobre hechos notoriamente impertinentes” o guarden relación con “manifestaciones superfluas”, deberán rechazarse in limine, al igual que las “legalmente prohibidas o ineficaces” (art. 178 C.P.C).

...

Por ende, corresponde a los jueces resolver cualquier duda en beneficio del peticionario de la prueba, para hacer efectiva la señalada garantía constitucional (art. 4 C.P.C), tal como lo aconseja la doctrina, según la cual, “si existe alguna posibilidad, por remota que parezca, de que ese hecho tenga alguna relación y resulte de algún interés para la decisión del litigio o del asunto voluntario, es mejor decretar y practicar la prueba”³. Lo anterior por cuanto “resulta apriorísticamente entrar a calificar [la impertinencia], porque es lo usual que tan sólo con la recepción de la prueba es que se establece la circunstancia”⁴, de manera que se justifica con ello que el Juez decrete la prueba y difiera la decisión sobre su pertinencia para el momento de valorarla⁵. “

Negar el derecho de petición consagrado en el Código General del Proceso para este efecto específico y en la carta política como un derecho fundamental, es negar el derecho a acceder a la administración de justicia, al debido proceso y cercenar el derecho a la parte interesada de ejercer su derecho a la defensa.

La misma sentencia al referirse al tema cita: “7.- En cuanto a la figura del «exceso ritual manifiesto» que viene de tratarse, ha señalado la jurisprudencia constitucional que la misma:

[P]uede estructurarse (...) cuando “(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”; es decir: “el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales” (CC T-352/12).

8. Así las cosas, esta Sala considera que la argumentación al efecto expuesta en los autos materia de la dolencia constitucional, fue insuficiente, configurándose, entonces, el quebranto del derecho fundamental previsto por el artículo 29 de la Constitución Política por «excesivo rigorismo» y una «inadecuada o escasa motivación en la decisión judicial» ...”

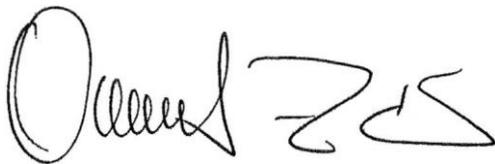
Las pruebas negadas, aunque sobra decirlo, no existe norma legal que la prohibida, ni son impertinentes, mucho menos superfluas, son conducentes e idóneas para probar los hechos en que se fundamenta las excepciones.

No se puede desconocer que es difícil adquirir la prueba documental dentro del término del traslado, es apenas lógico que con estrictes se le pueda exigir el derecho de petición a la parte actora, pero no tanto a la demandada más aun teniendo en cuenta que esta prueba reposa en la demandante, quien tiene la obligación legal de aportar los documentos que estén en su poder, no se pretende una prueba frente a un tercero o una entidad pública que dilate el trámite sino ante una parte procesal.

II. Petición.

Por lo anterior de la manera más atenta le solicito revoque parcialmente el auto de fecha 25 de octubre de 2021 los numerales 3.2.2 3.2.3 y en consecuencia se ordene a la parte aportar y/o exhibir los documentos solicitados que se encuentran en su poder.

Del señor Juez, atentamente,



DANIEL AUGUSTO PELAEZ URIBE
C.C. 7'548.817 de Armenia
T.P. 61491 del C. S. de la J.